

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00205**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor CAMILO SÁNCHEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.226.966 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CARTAGO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamentos de su acción, informó que, en consulta realizada en la página web del SIMIT encontró que se encontraba a su nombre el comparendo No. 7614700000028435291 de fecha del 14 de septiembre de 2020, del cual no tenía conocimiento, por cuanto no fue el conductor en la data en que fue impuesto.

En punto de ello, el 9 de abril de 2022 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la carga de la prueba de demostrar la persona que cometió la infracción y en caso de no hacerlo, se revoque el precitado comparendo. Informó que, el día 26 del mismo mes y año, recibió respuesta parcial al derecho de petición interpuesto.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante auto del 29 de abril de 2022, ordenando a la accionada dar respuesta a los hechos y peticiones de la acción.

La entidad accionada, en escrito de contestación manifestó que, en los archivos de la entidad reposa el trámite administrativo adelantado en contra del

promotor de la acción, en el cual su vehículo de placas IWR 741 fue detectado mediante el uso de medios tecnológicos en la comisión de infracciones.

Respecto a la notificación del comparendo aseguró que, fue notificado a la última dirección registrada al momento del comparendo a través de la empresa de mensajería Servientrega. Adicionalmente se envió un mensaje de texto informativo al número de teléfono registrado en la plataforma del RUNT.

Agotado el trámite anterior, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante Resolución No. 11316 del 22 de septiembre de 2020. Una vez se culminó el trámite de notificación, la entidad expidió la Resolución Sanción No. 15669 del 26 de marzo de 2021.

Con relación al derecho de petición radicado por el actor señaló que, la entidad otorgó respuesta de manera clara y de fondo el día 25 de abril de 2022 mediante radicado número 000001887 y se notificó a la dirección de correo electrónico expresada por el peticionario en su escrito. Finalmente solicitó negar las pretensiones teniendo en cuenta que la entidad ha sido respetuosa de los derechos fundamentales del accionante.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia de tutela del 9 de mayo de 2022, negó el amparo solicitado, por considerar que, no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de los derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada; así mismo señaló que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, solicitando revocar la decisión y en su lugar se ampare su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto considera que el mecanismo ordinario de defensa que para el juzgado resulta ser el mecanismo judicial procedente es la Nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que, no pudo participar en el proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Que actualmente, el acto administrativo ya tiene más de 1 año por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo. Que para el caso en concreto se debe anotar además que no se pudo agotar la vía gubernativa debido que según el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los recursos de reposición

y en subsidio de apelación deben ser presentados durante la audiencia y como no hubo debida notificación personal no pudo estar presente .

Que por lo anterior recurrió al derecho de petición y como último recurso utilizó la tutela. Que ello demuestra que la tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la acción de tutela contra decisiones administrativas procede cuando se presenta una vía de hecho, lo cual a su juicio se presentó en éste caso. Que quedó demostrada la presunción de inocencia como presunto infractor de una norma de tránsito jamás fue desvirtuada.

Manifestó que el Despacho del Inspector de Tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago, tuvo como prueba para dar cumplimiento a los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la sentencia C-038/20, fue simular un interrogatorio y establecer que como no se encontraba presente, la respuesta a las preguntas realizadas por el despacho se tomarían de forma asertiva, sin poder probar la identidad del sujeto activo de la infracción, y a cambio de revocar el comparendo al no poder controvertir la presunción de inocencia, exige que sea él la persona quien demuestre que es inocente.

Sobre el segundo punto del fallo de tutela, señaló que pasa por alto las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-038/20, la cual es traída a colación en el escrito de tutela. Contrariamente, en el fallo de primera instancia cita la sentencia T –115 de 2004 con un argumento que ha sido reevaluado por completo y reiteró que la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas no puede desconocer el principio de imputabilidad personal.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionada por el proceder de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de lo reseñado anteriormente, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para la verificación vulneración o no de los derechos deprecados por el accionante, es importante tener en cuenta que la entidad administrativa haya notificado el inicio de la actuación al afectado, requisito indispensable para que el ciudadano pueda acudir a defender sus derechos, quien una vez notificado deberá tener un comportamiento diligente en actuación, para hacer valer las garantías constitucionales y que sus derechos sean respetados, y así mismo acreditar que agotó todos los recursos que tenía a su alcance, lo cual en el presente caso no sucedió.

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.

Para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, necesario resulta adentrarse en el proceso administrativo que la entidad accionada debió cumplir para proferir la resolución que declara contraventor al aquí accionante.

3. El Debido Proceso Administrativo

El Derecho Fundamental al debido proceso, es de aplicación directa e inmediata con sustento en el artículo 29 de la Carta Política, y su aplicación se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de dicho mandato constitucional, se ven permeadas todas sus acciones, incluida la sancionatoria administrativa, la cual en todo caso se subsume al principio de legalidad, ello es, que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en la normatividad vigente.

En ese sentido, y a partir de la consagración constitucional la jurisprudencia define al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales, con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, constituyendo un límite a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, cuando dicha facultad le ha sido otorgada.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental la defensa y preservación de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad; y así lo concibe los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política al afirmar que el debido proceso supone i) el acceso al proceso con presencia del juez natural; ii) el uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia; entre otros y la estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la Ley aplicable. (Corte Constitucional Sentencia T-082 /2002 M.P Rodrigo Escobar Gil).

El debido proceso en actuaciones administrativas, se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijados en la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que con motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa deba desarrollar y desde luego garantizando la defensa ciudadana al señalarle los medios idóneos para la prevalencia de sus derechos dentro del proceso enmarcado para tal fin.

En ese contexto la jurisprudencia constitucional, lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo; es así, que la Sala Plena del Alto Tribunal en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011, profundizó alguna de las características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su protección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación.

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

La Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su capítulo III establece el procedimiento a seguir por los organismos de tránsito cuando un ciudadano infringe la norma de tránsito y lo describe así:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas'.*

En el igual sentido, la Ley 1843 de 2017 regula la instalación y adecuada señalización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico preceptuando en su artículo 8 el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se imponen infracciones de tránsito señalando:

"Artículo 8º. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la*

autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito"

De lo antes descrito, se vislumbra la existencia de un procedimiento administrativo para la comisión de un comparendo, tanto por medios tecnológicos como de manera física, indicando cuáles son los términos y los mecanismos utilizados para tal fin, disponiendo de igual manera la utilización de los medios tecnológicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.

En este orden de ideas, para determinar la excepcionalidad de la acción de tutela, es especial si procede por no contar el accionante con otro medio de defensa, argumento del Juez de Primera instancia para negar la misma, debe señalarse que el procedimiento administrativo surge legalmente si la notificación al contraventor se realiza en debida forma, además como requisito *sine qua non* para garantizar el debido proceso, por lo que se procede a verificar la notificación realizada al aquí accionante por parte de la Secretaría de Movilidad de Cartago.

Al verificar el trámite adelantado por la accionada y conforme a los documentos aportados por ésta, se puede verificar que se remitió a la dirección registrada en el RUNT, esto es la Carrera 4 No 44-47 apartamento 503 Ibagué comunicación informando sobre el comparendo, por intermedio de la oficina de correos SERVIENTREGA S.A. el 18 de septiembre del 2020 con el número de guía 2081118432, y ante la devolución por parte de dicha oficina de correo, se dispuso la notificación por aviso, el cual fue publicado el 22 de septiembre del 2020. Pero adicionalmente, se encuentra acreditado que la entidad administrativa remitió vía WhatsApp al teléfono del accionante, notificación del comparendo, garantizando aún más la comunicación de la existencia del mismo.

Así mismo, se publicó la infracción de tránsito en la página del Registro Único Nacional de Transporte RUNT, en donde efectivamente el accionante la pudo constatar, como lo indicó en los hechos de la tutela, pues narra que al conocer de la misma, elevó derecho de petición a la entidad aquí accionada

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CARTAGO y lo evidenció el Despacho al consultar la misma, como se puede verificar así:

The screenshot displays the SIMJT (Secretaría de Movilidad y Transporte de Cartago) website interface. It shows the details of a traffic fine (comparendo) issued on 14/09/2020. The fine is for driving at excessive speed (C29). The amount of the fine is \$438,902.14. The driver's name is CAM*** and the license is SAN**** AR***. The website also shows the resolution number 15669 and the date of the resolution 26/03/2021.

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
7614700000028435291	14/09/2020	10:01:00	RUTA 2506 ANDALUCIA / CERRITOS * PR 74 900	S

Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente
30/09/2020	No reportada	Cartago (76147000)	

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:	U.V.T:
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 438.90214		12

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	1122****	CAM***	SAN**** AR***

Información vehículo

De lo anterior se concluye que se dio cabal cumplimiento, por parte de la entidad administrativa, al trámite previsto por la Ley para informar al aquí accionante de la imposición del comparendo y por ende de la iniciación del procedimiento previsto para declararlo responsable de la multa de tránsito captada por medio digital y que da cuenta los documentos aportados por la accionada.

En este orden de ideas, el accionante debió interponer los recursos que la Ley prevé para controvertir las decisiones administrativas, por lo que no es procedente la acción de tutela, toda vez que la misma es una vía excepcional y no puede utilizarse para revivir términos legalmente precluidos o para suplantar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador como la vía expedita para reclamar los derechos presuntamente vulnerados por la entidad administrativa, es decir, en el caso de autos, existía un procedimiento eficaz para ello, lo que hace que la acción de tutela no proceda.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-051 del 2016 al señalar:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que, "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva

y concreta del derecho" al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Acorde con el pronunciamiento de la máxima corporación Constitucional, el Juzgado debe verificar que la autoridad administrativa cumpla con la notificación al ciudadano, en este caso al aquí accionante, de la imposición del comparendo y por supuesto de la iniciación del trámite administrativo, requisitos que como quedó visto fueron acatados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CARTAGO quien cumplió el procedimiento previsto para dar a conocer al infractor de la norma de tránsito la imposición del comparendo, que comprende la notificación a la dirección registrada en el RUNT, ello porque la obligación del ciudadano, es informar cualquier cambio de domicilio, sin que tal omisión pueda ser atribuir a la entidad administrativa. Por tanto, el procedimiento administrativo inició en legal forma, razón por la que, se repite, cualquier inconformidad debió tramitarse al interior del mismo, garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa, como bien lo dejó sentado la H. Corte Constitucional.

Dadas las consideraciones que anteceden, el Juzgado confirmará la decisión de primera instancia, que declaró improcedente la presente acción por no haberse agostado por el accionante los mecanismos ordinarios previstos por la Ley para controvertir la decisión administrativa.

En virtud de lo expuesto, se confirmará en su integridad la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a large, stylized flourish above it and a smaller signature below it.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg